

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-120/2021

ACTOR: María cristina Partida

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Coordinación de Comités de Acción
Ciudadana del ayuntamiento de Tepic,
Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Martha Marín
García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit; a veinte de enero del dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara infundados, los agravios hechos valer por la accionante y, en consecuencia, se confirman los resultados contenidos en el acta de cierre y escrutinio de la elección de Comités de Acción Ciudadana, Jueces Auxiliares y Delegados, de la Colonia 3 de Julio en el Municipio de Tepic, Nayarit.

Lo anterior se dicta con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

Glosario

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria

convocatoria para la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO¹.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó acabo la elección para renovar el Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, así como los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Nayarit, siendo estos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, en particular el Municipio Del Nayar.
- 2. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los miembros del ayuntamiento.
- 3. Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024.
- 4. Convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.** El dieciocho de octubre el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.
- 5. Registro.** Los días 1 y 2 de noviembre se realizó el registro de las planillas y formulas donde los aspirantes presentaron la documentación correspondiente para poder obtener su

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

derecho a participar como candidato a los respectivos cargos.

6. **Jornada Electoral.** El día veintiuno de noviembre se llevo acabo la jornada para la elección del comité de acción ciudadana en la colonia tres de julio en el Municipio de Tepic, Nayarit.
7. **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El dieciséis de diciembre la ciudadana María Cristina Partida en su calidad de Presidenta al Comité de Acción Ciudadana, presento Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por la elección del Comité de Acción Ciudadana en la Colonia 3 de Julio.
8. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de diecisiete de diciembre, el magistrado presidente de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia de la magistrada Martha Marin Garcia, el medio de impugnación de referencia.
9. **Radicación.** Una vez radicado con la nomenclatura señalada el presente Juicio Ciudadano, para efectos de su substanciación se ordenó remitir las constancias a la autoridad responsable para que realizara la tramitación prevista en las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.
10. **Notificación a terceros interesados.** El veintisiete de diciembre, la Autoridad Responsable notificó por cédula de notificación por estrados, la presentación del Juicio de Inconformidad, sin tener comparecencia de tercero interesado.
11. **Cierre de instrucción.** Realizadas las diligencias pertinentes se decretó el cierre de instrucción y se elaboró el

proyecto de resolución, mismo que en este momento se somete a consideración del pleno en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en virtud de que la accionante impugna los resultados obtenidos en la jornada de votación para la designación de comités de acción ciudadana.

De ahí que, al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno a los resultados obtenidos en la elección de comités de acción ciudadana en la colonia 3 de julio del Municipio de Tepic, Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal, porque en ésta, se hace valer la vulneración al derecho político-electoral previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su vertiente de ser votada para el cargo de Presidenta del Comité de Acción Ciudadana de la colonia 3 de julio del Municipio de Tepic, Nayarit.

Actos que se consideran de tracto sucesivo, por tanto, la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto lo cual hace oportuna su presentación y se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido en que se actualicen. De ahí, que el término para la presentación del juicio ciudadano de cuatro días previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia electoral para el Estado de Nayarit, se mantiene permanentemente actualizado, mientras subsista la omisión reclamada; al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

b) **Forma.** Tal requisito se surte, en virtud de que el escrito de demanda se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; consta el nombre, la firma de la actora, el carácter con el que comparece; señalo domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la demanda, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que la actora aduce violaciones a la normativa electoral, lo cual la faculta

para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, porque la normativa electoral no contempla algún medio de impugnación que deba agotarse para controvertir los actos impugnados, previamente al que aquí nos ocupa.

TERCERO. Improcedencia. Las autoridades responsables, no hicieron valer alguna.

CUARTO. Precisión de la Litis.

La pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección de comité de acción ciudadana en la colonia 3 de julio en el Municipio de Tepic, Nayarit.

QUINTO. La causa de pedir la sustenta en que las violaciones a la convocatoria para la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, que se suscitaron el día de la jornada electoral influyeron en el ciudadano faltando a lo establecido en la cláusula cuarta fracción III y octava fracción I, de la convocatoria.

En este sentido, la **litis** se centra en determinar si en efecto se actualizan las causales de nulidad de la elección que impugna la parte actora, ello a la luz de los conceptos de agravio esgrimidos.

SEXTO. Síntesis de Agravios.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de su contenido, se advierte que, en esencia, el actor manifiesta y alega en sus **agravios** lo siguiente:

Uso de propaganda no permitida, proselitismo fuera de la norma, amenazas violencia y cambio de lugar de recuento

de los votos y secuestrarlo en una casa diferente al lugar indicado.

DURANTE LA JORNADA DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA LA ELECCION DEL COMITÉ DE ACCION CIUDADANA, LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA AZUL, ESTUVIERON REPARTIENDO DESPENSAS, ADEMAS DE DIVERSOS ARTICULOS A LOS Y LAS VECINAS DE LA COLONIA 3 DE JULIO, ADEMAS DE UTILIZAR LA IMAGEN DEL GOBERNADOR ELECTO PARA HACER PROCELIFISMO A SU FAVOR.

No se respetaron las bases expuestas, dentro de la convocatoria, precisamente la marcada como cuarta en su fracción III.

AL MOMENTO DE REALIZAR EL ESURENTINIO Y COMPUTO LOS VOTOS RECEPCIONADOS EN LA MESA DESIGNADA PARA ELLO, MISMA QUE FUE INSTALADA EN LA CANCHA DE USOS MULTIPLES, EL CONTEO DE LOS VOTOS SE REALIZO DENTRO DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO DIEZ DE LA CALLE VIOLETA, DE LA MISMA COLONIA 3 DE JULIO.

Se viola lo establecido en el punto marcado como octava fracción I, de la convocatoria.

Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99², emitida por la Sala Superior, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

² Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SEPTIMO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará en conjunto.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**³, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Asimismo, este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002⁴, emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

En ese sentido, este tribunal advierte que los motivos de disenso expuestos por la inconforme resultan **infundados** para alcanzar la pretensión de que declare la nulidad de los resultados de

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

la elección del comité de acción ciudadana en la colonia impugnada, cómo se establece a continuación:

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia con número 9/98⁵, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

El principio contenido en la jurisprudencia debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de votos, sólo debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir durante la jornada de elección o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores.

Repercutiendo únicamente en la carga de la prueba. Así, para declarar la nulidad de la votación, se deben acreditar los supuestos normativos que integran las causales respectivas, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades,

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación;

Por ello, en el supuesto que se acrediten los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en la colonia 3 de julio para la elección de Delegados, Jueces auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sostenido por nuestro Órgano Superior en materia electoral, en la jurisprudencia número S3ELJ 13/2000⁶, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En ese mismo sentido es de observarse que no se actualiza el carácter de determinante.

Cabe destacar que en el acta de cierre y escrutinio se advierte la firma de conformidad del representante de la planilla blanca de norme Irma Gabriela Carrillo Bandera, planilla de la cual, la impugnante, fue candidata a presidenta del comité de acción ciudadana.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

A su vez, dentro de las constancias que obran en el expediente no existe escrito de protesta interpuesto por la planilla blanca representada por la impugnante, situación que debió de preverse para preparar a sus representantes.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa receptora de votos, de los electores y de los representantes de las planillas, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en la elección de comités de Acción ciudadana, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesa casillas; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 5, de la Ley Electoral, son características del voto ciudadano, ser universal,

libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa receptora de votos, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así, por ejemplo, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una preferencia hacia un determinado candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Referente a la violencia física o presión que se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa receptora de votos o sobre los electores.

Con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la mesa receptora de votos, es

necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para determinar lo anterior, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son:

a) Técnicas, consistente en cuatro fotografías.

pruebas técnicas que se les concede valor probatorio indiciario al no ser administrados con más elementos probatorios en autos, que puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo tercero de la ley de Justicia Electoral.

Para lo anterior, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas **como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena**, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de

acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Criterio contenido dentro de la Jurisprudencia 4/2014⁷, que en su rubro establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -

Por lo que en rasgos generales el actor no aporta elemento de prueba, o bien esgrime argumento, tendente a demostrar que efectivamente se violó lo establecido en la cláusula cuarta fracción III y cláusula octava fracción I de la convocatoria, pues de las fotografías que aporta no se determina el lugar al que corresponden pudiendo ser cualquiera incluso a uno distinto al de la colonia 3 de julio donde se pretende anular la elección, así mismo no se determina el día en que fueron tomadas mucho menos la acción de lo que se esta realizando para determinar el modo.

De lo anterior, es que este Tribunal concluye que la actora carece de razón ya que no aporta ningún elemento para demostrar su dicho, así como no existen en la demanda hechos concretos acreditables de los que puedan desprenderse irregularidades cometidas durante la jornada electoral.

Bajo estas premisas, al resultar infundados los agravios de la actora, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cierre y escrutinio de la elección de Comité de Acción Ciudadana celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno en la colonia 3 de julio, del Municipio de Tepic, Nayarit.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

